

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 16 de agosto de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

I. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de la ciudad, mediante sentencia de segunda instancia¹, en donde se dispuso revocar la sentencia del 30 de enero de 2023. Amparar el derecho colectivo al acceso a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad motriz. Disponer la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de la providencia de segunda instancia. Condenar en costas, en ambas instancias, a la parte accionada.

En cumplimiento de lo dispuesto en segunda instancia, se dispone oficiar al Templo de la Moda No. 10 ubicado en la carrera 8 nro.18-38 de Pereira, con el fin de que informe el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.3 del fallo de segunda instancia.

Igualmente, se dispone remitir el auto admisorio de la demanda y los fallos de primera y segunda instancia a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

II. Agencias en derecho

En firme como se encuentra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de la Ciudad en la acción constitucional, se fijó como agencias en derecho de segunda instancia a cargo del Templo de la Moda S.A.S. y a favor del accionante Mario Alberto Restrepo Zapata la suma cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000).

Conforme lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia, se condenó en costas en ambas instancias, las de primera en favor del demandante, se procede a la fijación de agencias en derecho a favor del accionante y a cargo de la accionada, la suma de diez mil pesos M/Cte. (\$10.000,00). bajo los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión que hubiera realizada por el actor popular.

Efectivamente en este trámite la actuación de la parte accionante en pro del proceso, fueron nulas, la notificación a la accionada la realizó el despacho; no compareció a la audiencia de pacto de cumplimiento, no solicitó, ni aportó, ni menos intentó la práctica de pruebas; se limitó a enviar la demanda por correo electrónico y las solicitudes

¹ Pdf 19 Segunda instancia.

presentadas por el actor solo dilataron o fueron improcedentes, con conocimiento de causa. Sin que se avizore eficacia, diligencia y esfuerzo de tiempo del accionante.

Ahora como lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en providencia con número interno SP-0104-2022, el juzgador no está “*atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza*”.

En sentencia SP2022-00031-01, dijo que: “*Por esa especial naturaleza pública, ajena por completo a cualquier debate de contenido patrimonial o de interés particular o privado, no debe asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 –vigente para la fecha de esta providencia-, ya mencionadas. De allí que pueda sostenerse que ante la necesidad de señalar las agencias en derecho deberán seguirse los parámetros establecidos en el estatuto procesal civil, sin que resulte imperioso ajustarse a las tarifas mínimas o máximas establecidas en el acto administrativo en mención.*

(...)

En consecuencia, se concluye que ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. Es su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó.

(...)

Para determinar ese valor, entonces, se atenderán esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal, sin que deba estar el juzgador atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza.” (ver también SP-0091-2022)

Y en decisión con número interno SP-0007-2023, se indicó: “*Su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona de tiempo atrás la CSJ². Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar. (...)*”

Conforme lo anterior, no se aplica en este tipo de trámites el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese a Despacho para la liquidación de costas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

Pcb

² “CSJ, Civil. Sentencias del (i) 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01; y, (ii) 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00.”

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66e7e4bd3aedea6c311370fddc8834af2d77e4b7bdfb97113a49b64a2075f7**
Documento generado en 17/08/2023 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 128 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 18 de agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario